COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 575 final

Bruselas, 16.03.1994

94/0078(SYN)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación de la propuesta

La presente propuesta de directiva por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente[1], obedece a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 según el cual la Comisión debe presentar al Consejo propuestas suplementarias para que sus disposiciones puedan aplicarse de forma suficientemente coordinada.

Se basa, fundamentalmente, en los resultados del Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE remitido por la Comisión al Consejo y al Parlamento en virtud de ese mismo artículo 11[2].

La experiencia adquirida a lo largo de ese período ha demostrado que, pese a la ingente labor de adaptación de los procedimientos nacionales vigentes a los nuevos requisitos de la evaluación de impacto ambiental, la aplicación práctica de la Directiva presenta dificultades porque la interpretación de los Estados miembros y de la Comisión ha sido, en ocasiones, divergente. Los servicios de la Comisión han observado repetidas veces insuficiencias en el planteamiento de los Estados miembros respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de la Directiva.

Por otra parte, la presente propuesta se ha elaborado teniendo presentes los compromisos internacionales contraídos por la Comunidad y los Estados miembros al firmar el Convenio de Espoo sobre evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo[3]. Se han adaptado en consecuencia algunos artículos de la Directiva 85/337/CEE, en particular su artículo 7, que se ha redactado de nuevo para reflejar los objetivos de dicho Convenio.

Por último, la presente propuesta pretende afrontar los problemas planteados por el Parlamento Europeo en su Resolución sobre agricultura y medio ambiente[4] y por la propia Comisión en su Comunicación sobre el mismo tema[5].

1.1 Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE

Del análisis detenido del Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE se desprende que, en la práctica, esa aplicación varía sensiblemente de un Estado miembro a otro.

Esas diferencias se refieren, en particular, a las disposiciones de la Directiva sobre:

- el campo de aplicación material definido en el apartado 1 del artículo 2 en combinación con el artículo 4 (Anexos I y II),
- las informaciones que deben presentarse de acuerdo con el artículo 5 en combinación con el Anexo III,
- la vigilancia de los efectos de la realización del proyecto ("monitoring").

(1) DO nº L 175 de 5.7.1985.
(2) COM (93) 28 de 2.4.1993.
(3) DO nº C 104 de 24.4.1992.
(4) DO nº C 68 de 24.3.1986.
(5) COM (88) 338 final de 08.06.1988.

1.1.1 Campo de aplicación

Uno de los elementos clave para apreciar la aplicación práctica de la Directiva lo constituyen los datos sobre el número total y los tipos de proyectos en los que se ha llevado a cabo una evaluación. Esos datos indican claramente que las diferencias entre el número anual de evaluaciones se explican por el distinto alcance de las obligaciones introducidas por las legislaciones nacionales con respecto a los proyectos del Anexo II, y por los umbrales aplicados a tales proyectos.

Ahora bien, tal como ha quedado establecido en el nuevo artículo 4, el campo de aplicación material de la Directiva 85/337/CEE incluye tanto los proyectos que deben ser siempre objeto de evaluación (proyectos del Anexo I) como los que deben someterse a ella únicamente si los Estados miembros consideran que sus características lo exigen (proyectos del Anexo II).

Contrariamente a la interpretación que se ha dado en algunos Estados miembros a esta última disposición, la Comisión considera que el poder de apreciación que se reconoce a los Estados miembros no puede servir en ningún caso para restar fuerza al sentido de la disposición general del apartado 1 del artículo 2 según la cual los proyectos regulados por la Directiva (Anexos I y II) deben someterse a evaluación si su impacto ambiental puede ser notable.

La diferencia de planteamiento establecida en el artículo 4 según se trate de proyectos del Anexo I o del Anexo II se debe, según la Comisión, sobre todo al hecho de que si el proyecto pertenece al Anexo I se ha reconocido unánimemente la necesidad de someterlo a una evaluación obligatoria y sistemática, mientras que si pertenece al Anexo II se ha convenido en que los Estados miembros deberán estudiar, según su organización constitucional y administrativa, cómo valorar tales proyectos desde el punto de vista de su impacto ambiental.

A este respecto, el Informe insiste en que no sólo es inquietante el hecho de que la cobertura de los proyectos del Anexo II sea incompleta, sino también lo contrario, es decir, que el establecimiento de umbrales muy bajos (o la ausencia de umbrales) provoque la evaluación de muchos proyectos relativamente pequeños.

Así pues, la Comisión propone modificar el apartado 2 del artículo 4 para precisar:

i) las condiciones en las que deben someterse a evaluación ambiental los proyectos del Anexo II: es decir, cuando un proyecto pueda afectar significativamente a las zonas de protección especial declaradas y comunicadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud de las directivas comunitarias sobre protección del medio ambiente;

ii) el procedimiento de selección que, fuera de estos casos, deberán aplicar los Estados miembros para comprobar si los proyectos del Anexo II deben o no someterse a tal evaluación, siguiendo criterios establecidos y aceptados a nivel comunitario. Si es necesario y en aplicación de los principios de subsidiariedad y responsabilidad compartida, podrán también aplicarse umbrales que determinarán los Estados miembros.

1.1.2 Contenido del estudio de impacto

La práctica que se sigue en la actualidad para determinar las informaciones a que se refiere el artículo 5 varía considerablemente de un Estado miembro a otro, pero en general tiene como consecuencia que, en la mayoría de los casos, los estudios de impacto sólo contienen los datos mínimos enumerados en el apartado 2 de ese artículo, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el apartado 1 según el cual, en determinadas condiciones, deben suministrarse los datos exigidos en el Anexo III.

Para que la información recabada sea la adecuada en relación con el tipo de proyecto, y de mayor calidad, la Comisión considera que el alcance de este artículo quedará más delimitado si se introduce el concepto de definición del campo del estudio de impacto ("scoping").

Este planteamiento permite indicar los datos que debe reunir y presentar el titular del proyecto de entre los especificados en el Anexo III. La información que debe presentarse en cualquier caso consiste en la descripción de las alternativas consideradas por el titular del proyecto.

A este respecto, el titular del proyecto va a poder, en lo sucesivo, servirse de la información que obre en poder de cualquier administración, de acuerdo con la Directiva 90/313/CEE sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente[6] que, en su artículo 3, obliga a las autoridades públicas a poner la información relativa al medio ambiente a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite, sin que dicha persona esté obligada a probar un interés determinado.

1.1.3 Vigilancia de los efectos ("Monitoring")

En ese mismo informe se ha puesto de manifiesto que el procedimiento de evaluación establecido en la Directiva 85/337/CEE es insuficiente desde el punto de vista técnico porque no incluye disposiciones sobre la vigilancia del impacto ambiental de la realización del proyecto.

Ahora bien, el establecimiento de tal vigilancia tendrá efectos positivos para la realización de proyectos porque permitirá a las autoridades competentes y al titular del proyecto adoptar lo antes posible las medidas correctoras o de compensación necesarias y mejorar su relación costes-beneficios.

Además, permitirá una mayor disponibilidad de las autoridades de medio ambiente y del público hacia los proyectos cuyos estudios de impacto presenten incertidumbres o lagunas en las informaciones, ya que podrán reconsiderarse durante la fase de vigilancia.

Una disposición en este sentido aparece ya en el Convenio de Espoo, que los Estados miembros deben cumplir en el contexto del impacto transfronterizo.

No obstante, la Comisión no considera conveniente, por el momento, adaptar la Directiva comunitaria a las disposiciones de ese Convenio mediante el establecimiento de una vigilancia sistemática de las condiciones en las que se adoptó la decisión de autorización del proyecto y de las medidas correctoras previstas para evitar, reducir o compensar todo impacto ambiental negativo.

Antes de presentar una propuesta concreta, tiene la intención de estudiar más detenidamente la cuestión de los costes y beneficios de tal adaptación y su conformidad con el principio de subsidiariedad.

1.1.4 Estas nuevas disposiciones están en consonancia con las experiencias realizadas en materia de evaluación ambiental tanto a nivel internacional como en algunos Estados miembros. Según la Comisión, pueden aumentar la eficacia del procedimiento, lo que redundará en un mayor beneficio desde el punto de vista de la protección del medio ambiente.

1.2 Coherencia con el V Programa de Medio Ambiente y con el Libro Blanco sobre "Crecimiento, competitividad y empleo"

En el V Programa se reconoce que la evaluación de impacto ambiental debe desempeñar un papel determinante tanto en el proceso decisorio relativo a los proyectos como en el de las estrategias de desarrollo en las que se sustentan.

[6] DO nº L 158 de 23.6.1990

Como instrumento de información, la evaluación de impacto ambiental permite a los responsables en tales procesos decisorios apreciar mejor las incidencias sobre el medio ambiente de las inversiones necesarias, especialmente en los sectores prioritarios del V Programa[7] y del Libro Blanco sobre "Crecimiento, competitividad y empleo"[8].

A este respecto, tanto las disposiciones vigentes como las propuestas permiten a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para simplificar y concentrar los procedimientos nacionales de autorización existentes y evitar plazos inútiles en las fases de planificación y ejecución de proyectos prioritarios a nivel comunitario, en particular sobre redes transeuropeas.

Por otra parte, una aplicación más sistemática y mejor coordinada del procedimiento de evaluación ambiental podrá contribuir, además, a reducir los posibles casos de distorsiones por diferencias en las prácticas de los Estados miembros.

2. Ventajas y costes de la propuesta

2.1 Las ventajas potenciales de las nuevas disposiciones que se detallan en el punto 1.2 son considerables:

- una recogida más pertinente y precisa de los datos que debe suministrar el titular del proyecto a partir de las indicaciones de la autoridad competente de acuerdo con las administraciones de medio ambiente y en consulta con el titular del proyecto. A este respecto, hay que señalar que la participación de la población en esta fase del procedimiento de evaluación, en la forma adecuada, no puede menos que aumentar el diálogo con los ciudadanos y facilitar así el consenso necesario en torno al proyecto;

- mayor facilidad de acceso a los datos pertinentes por parte de aquéllos que los necesiten;
- mayor control de la calidad de los estudios de impacto y de su apreciación;

- más consideración de las medidas correctoras, a menudo mal integradas en la fase de diseño de un proyecto;

- menos evaluaciones de proyectos muy pequeños (cuando es improbable que tengan influencia sobre el medio ambiente).

2.2 Los costes vinculados a la puesta en práctica de estas nuevas medidas pueden valorarse desde los puntos de vista de la financiación, el tiempo y el personal. Estos tres parámetros dependen del número y naturaleza de las evaluaciones que vayan a llevarse a cabo, razón por la cual es imposible, en este momento, hacer ninguna estimación exacta.

Las experiencias obtenidas en los Estados miembros demuestran que, por regla general, los costes económicos de la realización de un estudio de impacto representan una parte ínfima del coste total del proyecto. Únicamente en el caso de pequeños proyectos que no requieren grandes capitales estos costes pueden superar, excepcionalmente, el 1% del coste total del proyecto[9].

Así pues, parece totalmente razonable esperar que, en principio, los costes de esos estudios permanecerán por debajo del 1%.

Por el contrario, los costes de las medidas correctoras varían sensiblemente de un proyecto a otro y dependen, fundamentalmente, de las obligaciones en materia de medio ambiente. Si las normas de protección del medio ambiente que deben cumplirse son las mismas, las medidas

(7) COM(92)23 final de 12.6.1992, p. 26-27.

(8) COM(93)700 final de 5.12.1993.

(9) Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE (COM(93)28 final - p. 55-57).

correctoras necesarias podrán ser tenidas en cuenta ya desde la fase inicial de diseño del proyecto, lo cual servirá para reducir los costes de inversión global.

El calendario global de ejecución de un proyecto tampoco parece que vaya a verse afectado por el tiempo invertido en la realización de la evaluación ambiental ya que ésta puede incluirse dentro del procedimiento de autorización.

Por otro lado, es evidente que si el "scoping" se dirige correctamente, el tiempo necesario para su realización se verá ampliamente compensado con el tiempo que así se puede ahorrar en las fases posteriores del procedimiento de autorización.

2.2 Por último, la Comisión, habida cuenta de que la aplicación de las disposiciones va a suscitar otras necesidades por lo que respecta tanto a la formación de los implicados en la evaluación como a la elaboración de orientaciones sobre estos asuntos, ha iniciado en colaboración con los Estados miembros un programa de asistencia técnica en la materia.

3. Subsidiariedad y proporcionalidad

3.1 La armonización de las disposiciones de evaluación de impacto ambiental sirve, básicamente, para establecer en la Comunidad un marco general de referencias con objeto de que en los Estados miembros se sigan los mismos pasos en favor de la protección del medio ambiente.

Lo mismo puede decirse con respecto a las nuevas disposiciones de la presente propuesta, ya que las modificaciones previstas no cambian en sustancia las obligaciones que la Directiva impone a los Estados miembros.

Son los Estados miembros, pues, los que, desde sus estructuras administrativas y organizativas, aunque a partir de principios comunitarios, deben:

- establecer el contenido y la forma de los datos que debe suministrar el titular del proyecto;

- especificar cómo van a tenerse en cuenta los resultados de la evaluación;

- estudiar, en determinadas condiciones, si el impacto ambiental probable de los proyectos del Anexo II requiere o no una evaluación.

3.2 Así pues, estas disposiciones están en consonancia con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 130 R del Tratado y recogido en el V Programa de medio ambiente.

4. Consulta con los medios socioeconómicos

La consulta con el Comité Económico y Social establecida en el artículo 198 del Tratado va a posibilitar un amplio debate con los representantes de los distintos sectores económicos y socioprofesionales.

5. Situación jurídica en los Estados miembros

A pesar de que las nuevas disposiciones sobre selección del tipo de proyectos que deben someterse a evaluación y determinación del contenido del estudio de impacto aún no están completamente integradas en la legislación de los Estados miembros, ya se están aplicando algunos aspectos de esos procedimientos en grados distintos en varios Estados miembros y en otros países. Los cuadros que figuran a continuación ofrecen un panorama de la experiencia adquirida e indican hasta qué punto revisten carácter formal tanto esos procedimientos como la vigilancia.

CUADRO A

SITUACIÓN JURÍDICA EN LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE SELECCIÓN, CONTENIDO Y VIGILANCIA

ESTADOS MIEMBROS	SELECCIÓN	CONTENIDO	VIGILANCIA
Bélgica	Lista única de proyectos sometidos a EIA en Flandes (1 & 2 órdenes administrativas de EIA) En la Región Valona se evalúa cada proyecto para comprobar si debe procederse a una EIA	En la legislación de Flandes no hay ninguna disposición obligatoria. Debe realizarse una encuesta pública en el caso de proyectos iniciativa de un organismo público.	Entre las condiciones de autorización de proyectos de instalaciones industriales puede incluirse la realización de una vigilancia.
Dinamarca	Listas de proyectos que requieren una EIA en virtud de varias leyes; no hay procedimiento de selección	Ninguna disposición obligatoria. Debate extraoficial en la preparación del estudio.	Las autoridades locales se encargan de los procedimientos de vigilancia como parte del proceso de planificación.
Países Bajos	Lista de proyectos que requieren una EIA en virtud del Anexo C del Decreto sobre impacto ambiental; no hay procedimiento de selección.	La autoridad competente establece orientaciones previa consulta obligatoria con las demás autoridades, la Comisión de EIA independiente y la población.	La Ley exige la vigilancia de los efectos expuestos en el estudio.
Grecia	Dos listas de proyectos (grupo 1 y grupo 2): todos los proyectos necesitan una EIA, pero los requisitos en materia de declaración de impacto ambiental aplicables a los dos grupos son distintos; no hay procedimiento de selección.	Ninguna disposición oficial por el momento. Se están preparando una serie de disposiciones obligatorias.	PERPA asume la vigilancia y postauditoría sólo con carácter ocasional.
Alemania	Listas de proyectos que requieren una EIA a nivel regional (Estados federados) y federal; estudio de la importancia de los efectos en caso de modificación de un proyecto.	Entre el titular del proyecto y la autoridad competente debe discutirse a propósito de los requisitos en materia de información con carácter obligatorio a nivel federal; en algunos Estados federados la consulta de la población es obligatoria.	Se vigilan algunos proyectos en virtud de la Ley de EIA y el órgano que concede las autorizaciones puede exigir una vigilancia adicional.
Irlanda	Lista única de proyectos: la EIA es obligatoria si el proyecto se sitúa por encima del umbral; selección posible caso por caso por debajo del umbral.	Ninguna disposición oficial por el momento. La Agencia propuesta para la protección del medio ambiente va a elaborar orientaciones generales sobre la información que deberá constar en los estudios según los tipos de proyectos.	Ningún sistema oficial de vigilancia en la legislación de EIA. La AMA propuesta puede llegar a asumir un papel de vigilancia y evaluación.
Italia	Lista única de proyectos que requieren EIA; no hay procedimiento de selección.	Ninguna disposición obligatoria.	Las autorizaciones pueden supeditarse a la formación de una red de vigilancia.
Francia	Lista de proyectos que requieren EIA en virtud de varias leyes; no hay procedimiento de selección.	Ninguna disposición obligatoria para una definición sistemática del contenido del estudio.	Todas las "installations classées" están sometidas a la vigilancia de los servicios de inspección competentes. Esta vigilancia no se aplica a los demás proyectos.
Portugal	Anexo del D.R. No.38/90, listas de proyectos y umbrales (24 tipos de proyectos).	Ninguna disposición obligatoria.	Ninguna disposición oficial en materia de vigilancia.
España	Listas de proyectos que requieren una EIA en virtud de varias leyes a nivel nacional y de las Comunidades Autónomas (listas suplementarias de proyectos que requieren una declaración de impacto ambiental); no hay procedimiento de selección.	Procedimiento voluntario de definición del contenido del estudio (se realiza en la mayoría de los casos).	El Programa de Vigilancia Ambiental obliga a proceder a un seguimiento. Figura en las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental.
Reino Unido	Ningún umbral ni criterio obligatorio. Según la legislación británica, las autoridades deben estudiar los proyectos uno a uno.	Ninguna disposición obligatoria. El Ministerio de medio Ambiente recomienda la consulta entre el promotor y la autoridad competente.	Ninguna disposición obligatoria. No obstante, algunos procesos de autorización incluyen condiciones de vigilancia.
Luxemburgo	Los proyectos que requieren encuesta pública (Anexo 1 y la mayoría de los proyectos del Anexo 2) están sujetos a una EIA sobre la base de un estudio previo; los demás proyectos se estudian caso por caso.	Ninguna disposición oficial sobre la definición del contenido del estudio. La autoridad competente establece listas de comprobación para proyectos concretos. No está prevista ninguna nueva disposición.	La vigilancia se incluye en el procedimiento de commodo et incommodo

CUADRO B

SITUACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE SELECCIÓN, CONTENIDO Y VIGILANCIA EN LOS PAÍSES CANDIDATOS A LA ADHESIÓN

PAÍS	SELECCIÓN	CONTENIDO	VIGILANCIA
Austria	Lista única de proyectos.	La autoridada competente, después de consultar con las demás autoridades y con la población, decide aceptar o no los proyectos de contenido de declaración de impacto ambiental propuestos por sus titulares.	Vigilancia obligatoria bajo la respondabilidad de la autoridad competente; los resultados deben comunicarse a las demás autoridades.
Finlandia (Nota: Proyecto de ley sobre EIA)	Lista única de proyectos; además, posibilidad de selección caso por caso por el Ministerio de medio ambiente.	Las autoridades competentes, tras una consulta pública y con la participación del titular del proyecto, deciden el contenido de la declaración de impacto ambiental.	Vigilancia de los proyectos obilgatoria en virtud de leyes sectoriales; programa de vigilancia obligatoria que forma parte de la declaración de impacto ambiental; se publican las informaciones relativas a la vigilancia.
Noruega	Lista única de proyectos que requieren, en principio, una EIA; con respecto a los proyectos no incluidos, existe la posibilidad de selección caso por caso por el Ministerio de medio ambiente.	La autoridada competente, después de consultar con la población y el Ministerio de medio ambiente, decide si es o no necesaria una declaración de impacto ambiental completa, y establece las líneas directrices de su contenido.	Programa de vigilancia obligatorio que forma parte de la declaración de impacto ambiental; la autoridad competente elabora un programa previa consulta con la población y el Ministerio de medio ambiente; la responsabilidad del programa recae sobre el titular del proyecto.
Suecia	En principio, según la Ley de gestión de los recursos naturales, todos los proyectos que necesitan autorización en virtud de trece leyes distintas requieren una EIA.	Cada autoridad competente está habilitada para determinar el alcance de cada evaluación, pero la legislación todavía no ha establecido los procedimientos de selección.	No hay ninguna disposición ni procedimiento específico en materia de EIA con respecto a la vigilancia. En virtud de procedimientos de autorización específicos puede haber disposiciones más generales para vigilar la ejecución del proyecto.

CUADRO C

SITUACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE SELECCIÓN, CONTENIDO Y VIGILANCIA EN ALGUNOS TERCEROS PAÍSES

PAÍS	SELECCIÓN	CONTENIDO	VIGILANCIA
Canadá	Si	Si	Si
EEUU	Si	Si	Variable - sólo en algunos casos.
Nueva Zelanda	Si	No	Si
Australia	Si	Si	Variable - en general, no.
Suiza	Si	Si	Ninguna disposición especial en los reglamentos.

6. Fundamento jurídico

La razón por la que se ha elegido el apartado 1 del artículo 130 S como fundamento jurídico es, fundamentalmente, que la Directiva 85/337/CEE data de 1985 y su fundamento lo constituyen los artículos 100 y 235 CEE; el primer artículo estaba justificado por los posibles casos de falseamiento de la competencia como resultado de diferencias en los requisitos aplicables a los estudios de impacto en los distintos Estados miembros, y el segundo, por la ausencia de una disposición medioamiental explícita en el Tratado de Roma. La presente propuesta se ha elaborado después de que entrara en vigor el Tratado de la Unión e insiste en los aspectos ambientales de las obligaciones comunitarias sobre el estudio de impacto, razón por la cual se refiere al apartado 1 de su artículo 130 S.

Más que un instrumento indispensable para el funcionamiento correcto del mercado interior, el procedimiento de evaluación ambiental sirve, ante todo, para proporcionar a las autoridades competentes la información adecuada con la que poder tomar una decisión sobre un proyecto con pleno conocimiento de causa; así pues, es un instrumento fundamental de la política comunitaria de medio ambiente.

Por otra parte, las consideraciones relativas a la posibilidad de que los costes del procedimiento de evaluación ambiental pudieran imponer unas condiciones desiguales de competencia y falsear así el mercado entre los Estados miembros, constituyen sólo un aspecto complementario de la necesidad de este paso común, puesto que el coste del procedimiento no es tal que pueda influir en la decisión del inversor a propósito de la ubicación del proyecto.

7. Observaciones al articulado

El artículo 1 anuncia las modificaciones de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE.

Artículo 1

Se propone precisar y trasladar la definición de "Modificación de proyecto", que figura en la actualidad como una clase más de proyectos en el Anexo II de la Directiva. Se ha considerado necesaria esta operación porque en la práctica la interpretación de "modificación de proyecto" ha planteado problemas, ya sea por el alcance de la modificación prevista (transformación del proyecto), ya sea por el cambio de las condiciones en que se autorizó el proyecto.

Artículo 4

Este artículo se ha modificado para poner en práctica el procedimiento de selección que deberán aplicar los Estados miembros para determinar los proyectos del Anexo II que requieran una evaluación.

Artículo 5

En este artículo se ha introducido el procedimiento de determinación del contenido del estudio de impacto, cuya finalidad consiste, básicamente, en facilitar el intercambio de información entre las distintas partes y aumentar la calidad de la evaluación.

Artículo 6

En el apartado 1 se especifica que debe consultarse a las autoridades de medio ambiente no sólo sobre la solicitud de autorización presentada por el titular del proyecto sino también sobre la información suministrada por este último.

En el apartado 2 se dice, además, que debe consultarse al público antes de que se autorice el proyecto y no antes del comienzo efectivo de las obras, porque la autorización puede concederse mucho antes de ese inicio, que puede tener lugar en un momento en que sea ya imposible retirar la autorización, en cuyo caso la consulta del público tendría carácter de mera formalidad.

Artículo 7

En consonancia con el Convenio de Espoo, la presente propuesta preconiza una mejora considerable de las relaciones bilaterales entre Estados miembros en relación con la consulta a las autoridades del Estado miembro que pueda llegar a verse afectado de forma notable y con la participación de tales autoridades en el procedimiento de evaluación ambiental.

Los Estados miembros afectados por el proyecto deben estudiar juntos, a partir de los dictámenes de las administraciones de medio ambiente y de sus ciudadanos respectivos, los efectos transfronterizos de ese proyecto y las medidas necesarias para reducirlos o compensarlos. De esta manera se estrechará la colaboración entre los Estados miembros, habida cuenta de que la contaminación, como se dice en el V Programa de medio ambiente[10], no se detiene ante las fronteras.

Artículo 8

Otra de las dificultades que han surgido al aplicar la Directiva, y que también ha sido puesta de manifiesto en el informe, se refiere al papel que puede desempeñar el procedimiento de evaluación para inclinar la decisión de autorización en favor de las preocupaciones ecológicas.

Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes demuestran que no se está prestando una atención suficiente a los resultados del procedimiento de evaluación por lo que se refiere a la prevención ni a la compensación del impacto ambiental.

La obligación de tener expresamente en cuenta los dictámenes emitidos por la administración de medio ambiente y el público interesado puede contribuir, en cierta medida, a aumentar la transparencia de las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

Artículo 9

El objetivo de esta modificación es exigir una justificación de las decisiones adoptadas por la autoridad competente, de forma que el público pueda apreciar la incidencia que en ellas haya tenido la evaluación de impacto ambiental.

[10] COM(92)23 final de 12.6.1992.

Artículo 11

Con la nueva redacción del artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE, el apartado 2 de este artículo es ya superfluo, razón por la cual se ha suprimido.

Artículo 12

Con la nueva redacción del artículo 2 de esta propuesta, este artículo es ya superfluo, razón por la cual se ha suprimido.

Artículo 13

La supresión de este artículo se justifica por el hecho de que el artículo 130 T del Tratado permite ahora a los Estados miembros establecer normas más estrictas para la protección del medio ambiente.

Anexo I

Se ha completado este Anexo con otras dos categorías de proyectos, una sobre instalaciones de reelaboración de combustibles nucleares irradiados y otra sobre instalaciones para el almacenamiento provisional de residuos radiactivos.

Se han incluido las instalaciones de reelaboración porque los vertidos radiactivos de este tipo de instalaciones son más importantes que los de las centrales nucleares ya incluidas en este Anexo. Las instalaciones para el almacenamiento provisional de residuos radiactivos, al ser igualmente peligrosas para la salud humana, deben evaluarse también antes de ser autorizadas.

Por último, la propuesta de modificación aclara la definición de instalaciones químicas integradas.

Anexo II

Las modificaciones de este Anexo consisten, fundamentalmente, en la agrupación de algunas clases de proyectos y en una redacción más precisa de sus definiciones.

Así pues, se ha sugerido reestructurar la clase de proyectos agropecuarios transfiriendo a una clase nueva dedicada a los proyectos de ordenación territorial los proyectos para destinar terrenos incultos a una explotación intensiva y los de recuperación de tierras al mar.

Se ha creado otra clase denominada "Turismo y actividades recreativas" en la que se recogen las instalaciones de pistas de esquí y "bobsleighs", remontes mecánicos, terrenos de golf, puertos de recreo, terrenos de camping, pueblos de vacaciones y centros culturales y recreativos.

Se han introducido otras modificaciones en relación con la clase de proyectos de infraestructura.

Todas estas modificaciones se han hecho con objeto de determinar mejor el campo de aplicación material de la Directiva.

Anexo II bis (nuevo)

La introducción de este nuevo Anexo en la Directiva 85/337/CEE tiene por objeto la aplicación de la nueva disposición del apartado 3 del artículo 4.

Ese Anexo establece, pues, los criterios de selección que van a permitir a los Estados miembros apreciar, en función de criterios comunes, si los proyectos del Anexo II pueden o no llegar a tener un impacto ambiental significativo.

Anexo III

Se ha modificado el punto 2 de este Anexo para dar carácter obligatorio al examen de las principales alternativas del proyecto. Estas modificaciones obedecen a una serie de consideraciones de eficacia de la Directiva y de armonización de las disposiciones nacionales en la materia.

Anexo IV

Este nuevo Anexo de la Directiva 85/337/CEE tiene por objeto precisar el procedimiento de consulta entre Estados miembros, así como las informaciones que se consideran adecuadas en el caso de proyectos cuyo impacto ambiental va más allá de las fronteras.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

En cooperación con el Parlamento[2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[3],

Considerando que el procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Directiva 85/337/CEE[4] de la Comisión sirve principalmente para facilitar a las autoridades competentes la información adecuada que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de causa por lo que se refiere a sus probables repercusiones en el medio ambiente; que, por ello, constituye un instrumento fundamental de la política de medio ambiente definida en el artículo 130 R del Tratado;

Considerando que debe garantizarse un grado suficiente de protección del medio ambiente a nivel comunitario mediante el establecimiento de un marco general de apreciación y criterios que permitan determinar los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental; que, sin embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros, según el principio de subsidiariedad, son las más capacitadas para aplicar esos criterios en casos concretos;

Considerando que el Informe sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE, adoptado por la Comisión el 2 de abril de 1993, pone de manifiesto la existencia de dificultades en la aplicación de la misma; que conviene, pues, precisar determinadas disposiciones de dicha Directiva a fin de que el procedimiento de evaluación permita obtener mayores beneficios, sin alterar, no obstante, el alcance real de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la mencionada Directiva;

Considerando, no obstante, que es necesario prever disposiciones con objeto de mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación;

Considerando que procede completar la lista de proyectos con efectos notables sobre el medio ambiente que, por esta razón, deben someterse a una evaluación sistemática;

(1) DO C ...
(2) DO C ...
(3) DO C ...
(4) DO nº L 175 de 5.7.1985, p. 40

Considerando que debe, asimismo, especificarse que tal evaluación es obligatoria para los proyectos enumerados en el Anexo II de dicha Directiva que puedan afectar de manera significativa a los objetivos específicos de protección del medio ambiente establecidos de común acuerdo a nivel comunitario; que, en los demás casos, corresponde, en cambio, a los Estados miembros exsminar la necesidad de proceder a una evaluación, en aplicación de los criterios de selección establecidos en la presente Directiva;

Considerando que algunas de estas medidas permiten adecuar las disposiciones de dicha Directiva al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo), firmado por la Comunidad junto con sus Estados miembros el 25 de febrero de 1991,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/337/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 1 se insertará la definición siguiente:

"- modificación de un proyecto:
cualquier transformación que afecte a la consistencia de un proyecto o cualquier cambio importante en sus condiciones de explotación o de funcionamiento".

2) El artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 4

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 2, los proyectos enumerados en el Anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 2, los proyectos enumerados en el Anexo II serán objeto de una evaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10, cuando puedan llegar a afectar de forma significativa a las zonas de protección especial designadas por los Estados miembros en virtud de la legislación comunitaria.

3. En los demás casos, los proyectos enumerados en el Anexo II deberán ser examinados por la autoridad competente para determinar si, con arreglo a los umbrales establecidos, en su caso, por los Estados miembros y a los criterios de selección definidos en el Anexo II bis, sus efectos probables sobre el medio ambiente requieren o no una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10.

Los Estados miembros velarán por que se publiquen las decisiones adoptadas por la autoridad competente."

3) En el artículo 5, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

"1. En el caso de proyectos que, en aplicación del artículo 4, deban ser objeto de una evaluación del impacto ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la autoridad competente determine, de acuerdo con las autoridades a que se refiere el artículo 6 y previa consulta al maestro de obras, la información especificada en el Anexo III que aquel tiene la obligación de suministrar en la forma adecuada, en la medida en que:

a) la información sea pertinente en una fase dada del procedimiento de autorización y con respecto a las características concretas de un proyecto específico o de un tipo de proyecto y de los componentes del medio ambiente que puedan llegar a verse afectados.

b) se pueda razonablemente exigir al maestro de obras que reúna los datos habida cuenta, en particular, de los conocimientos y métodos de evaluación existentes."

4) En el artículo 5 se suprimirá el apartado 2.

5) En el artículo 5, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

"3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades que dispongan de información pertinente, en particular, habida cuenta del artículo 3, la pongan a disposición del maestro de obras."

6) En el artículo 6, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas por el proyecto, debido a su responsabilidad específica en materia de medio ambiente, tengan la posibilidad de emitir un dictamen sobre la información suministrada por el maestro de obras y sobre la solicitud de autorización. A tal fin, los Estados miembros designarán las autoridades a las que habrá que consultar, con carácter general o para cada caso concreto, cuando se presenten las solicitudes de autorización. Tales autoridades recibirán las informaciones recabadas en virtud del artículo 5. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha consulta."

7) En el segundo guión del apartado 2 del artículo 6, el término "iniciarse" será sustituido por el el término "autorizarse".

8) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro considere que un proyecto a que se refiere el artículo 4 pueda tener efectos negativos notables sobre el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro cuyo medio ambiente pueda resultar notablemente afectado lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio esté ubicado el proyecto notificará al otro Estado miembro, a más tardar cuando informe a sus propios nacionales, las informaciones especificadas en el Anexo IV.

2. Los Estados miembros interesados entablarán consultas para las que se habrá establecido un calendario razonable sobre:

 i) las principales soluciones para la sustitución del proyecto examinadas.

 ii) las medidas que puedan adoptarse para evitar, reducir y, si fuere posible, compensar, los efectos negativos más allá de las fronteras;

 iii) las formas de asistencia mutua previsibles para atenuar todo impacto transfronterizo perjudicial importante del proyecto propuesto;

 iv) las medidas que puedan adoptarse para asegurar la vigilancia de los efectos transfronterizos del proyecto a cargo del Estado miembro en el que se haya propuesto el proyecto.

3. Las autoridades del Estado miembro cuyo medio ambiente pueda resultar notablemente afectado consultarán a las autoridades interesadas y al público de conformidad con el artículo 6 y comunicarán, en el plazo fijado en el apartado 2, su dictamen acerca del proyecto a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio esté ubicado el proyecto.

 No obstante, no podrá alegarse ningún motivo basado en el hecho de que las autoridades del Estado miembro cuyo medio ambiente puede resultar afectado, y que hayan entablado con regularidad consultas de conformidad con el apartado 2, no hayan emitido su dictamen en los plazos y formas establecidos en el párrafo primero, para impugnar la validez de la decisión de las autoridades competentes sobre el proyecto."

9) El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 8

Los dictámenes y la información recogidos en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán ser tenidos en cuenta en el procedimiento de autorización."

10) El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 9

Cuando se haya adoptado una decisión, la autoridad o autoridades competentes publicarán tal decisión y, en su caso, informarán de ello al otro Estado miembro que haya sido consultado de conformidad con el artículo 7, indicando:

- el contenido de la decisión y las condiciones que pueda llevar aparejadas,

- los motivos y consideraciones en los que se haya fundamentado la decisión de denegación o autorización pese al carácter negativo de los dictámenes recabados en virtud de los artículos 6 y 7,

- una descripción, en su caso, de las medidas adoptadas para evitar, reducir y, si es posible, compensar los efectos negativos importantes."

11) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 11.

12) Se suprimirá el artículo 13.

13) Los Anexos serán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legalesm reglamentarias y administrativas para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

 Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estasos miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Si una solicitud de autorización ha sido presentada a una autoridad competente antes del 1 de julio de 1996, seguirán aplicándose las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE antes de la presente modificación.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

1) En el Anexo I, el punto 3 será sustituido por el texto siguiente:

"3. a) Instalaciones de reelaboración de combustibles nucleares irradiados;

b) Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o la eliminación definitiva de residuos radiactivos e instalaciones de almacenamiento provisional centralizado para residuos radiactivos o elementos combustibles irradiados".

2) En el Anexo I, el punto 6 será sustituido por el texto siguiente:

"6. Instalaciones químicas integradas: instalaciones ubicadas en una zona geográfica en la que se encuentran yuxtapuestas varias unidades de producción industrial de productos químicos, pertenecientes o no a la misma empresa, vinculadas funcionalmente entre sí."

3) En el Anexo I, el punto 8 será sustituido por el texto siguiente:

"8. a) Vías navegables que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1350 toneladas;

b) Puertos de comercio marítimo e instalaciones portuarias, incluidas las instalaciones en alta mar y los puertos e instalaciones de navegación interior que permitan el paso de barcos de más de 1350 toneladas".

4) En el Anexo II, el punto 1 será sustituido por el texto siguiente:

"1. **Agricultura**

a) Proyectos de concentración parcelaria

b) Proyectos de irrigación y avenamiento de terrenos

c) Plantación de masas forestales, repoblaciones y desmontes

d) Cría intensiva de ganado

e) Producción de especies exóticas de flora y fauna

f) Acuicultura intensiva de peces o crustáceos."

5) En el Anexo II se suprimirá la letra h) del punto 3.

6) En el Anexo II, el punto 10 será sustituido por el texto siguiente:

"10. **Proyectos de infraestructura**

a) Obras de ordenación de zonas industriales

b) Obras de ordenación urbana, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos

c) Acondicionamento (desdoblamiento, electrificación, adaptación al ancho de vía normal) de vías ferroviarias o de transporte combinado, plataformas ferroviarias, plataformas intermodales y terminales intermodales

d) Construcción de aeródromos y ampliación de la capacidad aeroportuaria de aeródromos (proyectos que no figuran en el Anexo I)

e) Construcción y acondicionamiento de carreteras (ampliación y desdoblamiento), puertos e instalaciones portuarias, incluidos los puertos pesqueros (proyectos que no figuran en el Anexo I)

f) Construcción de vías navegables, obras de canalización y regularización de cursos de agua

g) Presas y otras instalaciones destinadas a contener las aguas o a almacenarlas de forma duradera

h) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas análogas de tipo particular que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de personas

i) Instalaciones de oleoductos y gasoductos

j) Instalación de acueductos a grandes distancias

k) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas capaces de modificar la costa por la construcción, por ejemplo, de diques, muelles, espigones y otras obras de protección del mar."

7) En el Anexo II, el punto 11 será sustituido por el texto siguiente:

"11. **Otros proyectos**

a) Pistas permanentes de carreras y pruebas de automóviles y motocicletas

b) Instalaciones de eliminación de residuos industriales y basuras (que no sean las mencionadas en el Anexo I)

c) Plantas depuradoras

d) Depósitos de lodos

e) Almacenamiento de chatarra

f) Bancos de pruebas de motores, turbinas o reactores

g) Fabricación de fibras minerales artificiales

h) Fabricación, acondicionamiento, carga y rellenado de cartuchos de pólvora y explosivos

i) Instalaciones de descuartizamiento"

8) En el Anexo II se insertarán los punto siguientes:

"11 bis **Turismo y actividades recreativas**

a) Instalaciones de pistas de esquí, "bobsleighs" y remontes mecánicos e instalaciones de nieve artificial

b) Terrenos de golf y construcciones asociadas

c) Puertos recreativos

d) Pueblos de vacaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas

e) Terrenos de camping

f) Centros recreativos y culturales

"11 ter **Proyectos de ordenación territorial**

a) Asignación de otros usos a tierras sin cultivar, espacios seminaturales o bosques naturales y seminaturales

b) Recuperación de tierras al mar"

9) En el Anexo II, el punto 12 será sustituido por el texto siguiente:

"12. Modificación de los proyectos que figuran en el Anexo I o en el Anexo II, así como los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilizan durante más de dos años"

10) Se insertará un nuevo Anexo II bis:

"ANEXO II BIS

CRITERIOS DE SELECCIÓN ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4

1. Características del proyecto

Las características del proyecto deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- la dimensión del proyecto[1]
- la utilización de los recursos naturales
- la generación de residuos
- la contaminación y otros daños
- el riesgo de accidentes
- los efectos sobre el patrimonio histórico y natural habida cuenta del destino de las zonas que pueden verse afectadas (en especial, zonas turísticas, urbanas o agrarias).

2. Ubicación del proyecto

La vulnerabilidad ecológica de las zonas geográficas que pueden verse afectadas por el proyecto deberá considerarse, en particular, teniendo en cuenta:

- la riqueza relativa, la calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales de la zona;
- la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las zonas siguientes:

a) zonas húmedas
b) zonas costeras
c) zonas montañosas y boscosas
d) reservas y parques naturales
e) zonas catalogadas o protegidas por la legislación de los Estados miembros
f) zonas en las que se han superado las normas de calidad ecológica establecidas en la legislación comunitaria
g) zonas de gran densidad demográfica
h) paisajes de importancia histórica, cultural y arqueológica."

[1] La dimensión del proyecto se considerará, en particular, en relación con la duración, frecuencia y carácter reversible de sus incidencias probables.

11) En el Anexo III, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Descripción de las principales soluciones de sustitución previsibles, e indicación de las principales razones de la elección hecha por el titular del proyecto en consideración del impacto ambiental."

12) Se añadirá un nuevo Anexo IV:

"ANEXO IV

INFORMACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7

1. Una descripción del proyecto acompañada de toda información disponible sobre su posible impacto transfronterizo;

2. Información sobre la naturaleza de la decisión que podría adoptarse;

3. El plazo razonable dentro del cual el otro Estado miembro deberá responder si tiene la intención de participar en el procedimiento de evaluación. La notificación de tal intención irá acompañada de todos los datos disponibles y adecuados sobre el medio ambiente de la fracción del territorio que podría verse afectada.

4. La información recabada en virtud del artículo 5.

5. La fecha más probable en la que tomará una decisión con respecto al proyecto, y el plazo, evaluado de forma razonable, dentro del cual el Estado miembro que puede llegar a verse afectado deberá comunicar su dictamen al Estado miembro en cuyo territorio esté ubicado el proyecto."

FICHA DE EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES

Repercusión de la propuesta en las empresas

Título de la propuesta: Propuesta de directiva por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Objeto de la propuesta

La propuesta no impone obligaciones más estrictas que las ya establecidas en la Directiva 85/337/CEE, pero completa en la medida deseada la normativa comunitaria en este campo para:

- despejar las ambigüedades de la Directiva vigente puestas de manifiesto en el informe sobre su aplicación (COM(93)28 final);

- dar cumplimiento al Convenio internacional sobre EIA transfronteriza (Convenio de Espoo: COM(92)93 final), cuyos requisitos no son más estrictos que los establecidos en el artículo 7 de la Directiva;

- dar mayor eficacia a la Directiva mediante una disposición más explícita sobre el examen de los proyectos del Anexo II, con objeto de determinar si es necesario someterlos a una EIA y para establecer el contenido del estudio de impacto y las modalidades del seguimiento de la evaluación. Puesto que algunos Estados miembros han aplicado estas disposiciones y otros no, la falta de legislación comunitaria resulta perjudicial para la protección del medio ambiente y distorsiona el mercado;

- aclarar algunos términos utilizados en la Directiva (por ejemplo, "instalaciones químicas integradas").

Impacto en las empresas

¿A quién afectará la propuesta?

Teniendo en cuenta que la modificación propuesta no establece nuevas obligaciones respecto al procedimiento que debe aplicarse:

- Se han añadido tres elementos al Anexo I por los que se impone una evaluación únicamente a las empresas dedicadas a la reelaboración de combustible nuclear irradiado y a las que llevan a cabo los proyectos contemplados en el Anexo II que puedan afectar a las zonas de protección especial establecidas en la legislación comunitaria de protección del medio ambiente.

- Por lo tanto, en lo esencial, las nuevas disposiciones del Anexo I sólo repercutirán en un número muy reducido de proyectos realizados por grandes empresas de la industria nuclear. Por lo que se refiere a los proyectos del Anexo II localizados en zonas de protección especial o que puedan afectarlas, es imposible determinar si serán proyectos realizados por empresas grandes, medianas o pequeñas.

- La nueva disposición relativa a la selección permitirá evitar la realización de EIA en el caso de los proyectos del Anexo II, esencialmente proyectos pequeños, de escasa incidencia en el medio ambiente.

- El interés de la disposición relativa a la definición del estudio de impacto es que se acelerará probablemente el procedimiento de elaboración del estudio en sí de acuerdo con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Directiva, ya que el ámbito del estudio habrá quedado establecido y acordado antes de su realización y no después de haberlo examinado la autoridad competente. La industria europea de producción y distribución de energía, entre otras, ha acogido favorablemente esta propuesta.

- La propuesta de que se introduzca una disposición que obligue a facilitar detalles sobre la vigilancia del impacto no repercutirá sobre ningún tipo especial de empresa, aunque sí afectará a los proyectos con repercusiones continuadas en el medio ambiente.

¿Qué deberán hacer las empresas para cumplir la propuesta?

En la mayoría de los casos, no deberán tomar más medidas de las que exige la actual Directiva sobre EIA. Si se exceptúa la obligación de realizar una evaluación para determinados proyectos (p.ej. para los proyectos de reelaboración de combustible nuclear irradiado y los proyectos que afectan a las zonas protegidas), el número de evaluaciones de impacto exigidas a las empresas en los Estados miembros no será mucho mayor. El procedimiento de examen así como algunas de las aclaraciones formuladas respecto a los proyectos del Anexo II permitirán reducir la labor de determinadas empresas.

La nueva disposición sobre la nueva definición del contenido del estudio de impacto permitirá agilizar seguramente la recolección de información. Reducirá asimismo la necesidad de información adicional costosa, ya que habrá quedado previamente delimitada.

¿Cuáles son las consecuencias económicas previsibles

En el empleo:

- Teniendo en cuenta que la EIA no tiene por objeto impedir las inversiones sino informar mejor a las instancias de decisión sobre el impacto, las medidas correctoras y las alternativas de localización y realización, las consecuencias en el empleo serán probablemente insignificantes, salvo a nivel local, cuando se decida desplazar un proyecto de resultas de una EIA. Asimismo, se espera un incremento de la labor de los asesores.

En la inversión y en la creación de nuevas empresas:

- Dado que la información sobre las repercusiones de las propuestas en el medio ambiente será más clara, tanto los inversores como los empresarios estarán mejor informados de los riesgos inherentes de cada proyecto.

En la competitividad de las empresas:

- Si la incorporación a la legislación nacional se hace de forma correcta en todos los Estados miembros, el efecto será nulo dentro de la Comunidad. Por lo que se refiere a otros países, las consecuencias dependerán de los regímenes vigentes. Así, por ejemplo, en Estados Unidos y Canadá existen sistemas similares, cuando no más avanzados, de EIA (que, en algunos casos incluyen evaluaciones en los niveles más altos de toma de decisiones, planificación y programación). En cambio, en los países en desarrollo, las evaluaciones son menos habituales.

¿Incluye la propuesta medidas para tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas (requisitos reducidos o diferentes, etc.)?

Con arreglo a lo dispuesto en el nuevo Artículo 4, son los Estados miembros los que deben determinar, sobre la base de determinados criterios y ante la incidencia probable de los proyectos, si debe o no procederse a su evaluación. Así, los Estados miembros tienen la posibilidad de especificar niveles de actividad que eximen a las pequeñas y medianas empresas de la EIA para los proyectos que éstas suelen tratar. Es poco probable que las PYME puedan realizar alguno de los proyectos contemplados en el Anexo I.

Consultas

Fuera de la Comisión, el Grupo de trabajo de expertos de los Estados miembros ha estudiado la propuesta en tres reuniones y la ha modificado en varios puntos (por ejemplo, la supresión de una serie de proyectos que se habían introducido en el Anexo I).

Además, las observaciones formuladas por la UNICE han derivado en otras modificaciones de la propuesta, sobre todo por lo que se refiere a la definición de fábricas químicas integradas.

Dentro de la Comisión, se ha contado con que otras DG podían exponer las principales consideraciones que la propuesta podría suscitar en sus respectivos sectores.

No obstante, las consultas que deben realizarse con el Comité Económico y Social, de conformidad con el Artículo 198 del Tratado, garantizarán un amplio debate con los grupos socioeconómicos interesados.

ISSN 0257-9545

COM(93) 575 final

DOCUMENTOS

ES **14**

N° de catálogo : CB-CO-93-613-ES-C

ISBN 92-77-61499-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo